

dras de planta pseudocircular, mientras se ha detectado en el recinto occidental, en la ladera oeste una construcción formada por dos acumulaciones de piedras que forman ángulo de 90º y que interpretamos como una puerta del recinto amurallado. La finalidad de estas estructuras murarias parece haber sido exclusivamente defensivas ya que no se genera un espacio aterrazado útil para la construcción de cabañas, hornos, etc. Otras estructuras murarias de La Papúa como las que se ubican en la cota de mayor altitud y en la ladera sur, sirvieron para generar un espacio aterrazado útil para la construcción de cabañas e instalaciones productivas. La Papúa parece responder a las características de un asentamiento central del importante poblamiento que se desarrolla en el curso alto de la ribera de Huelva durante el período 1700-800 a.C., asumiendo una preeminencia jerárquica sobre otros asentamientos como se contrasta en su extensión, naturaleza y tamaño de las estructuras murarias y del ajuar depositado en las cistas que se distribuyen en su entorno, ofrendas que incluyen objetos de prestigio de lujo tales como diademas y puñales. En su entorno se localizan diversas necrópolis de cistas que en total suponen un número en torno a los 40 enterramientos.

Parcelas afectadas:

Arroyomolinos de León:

Polígono: 4 Parcelas: 154, 171, 244, 9016.

Zufre:

Polígono: 1 Parcela: 1.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 17 de febrero de 2004, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Morón, tramo 2.º, desde el mojón trifinio de Mairena del Alcor, Carmona y Alcalá de Guadaíra, hasta el cordel de Utrera a Carmona, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, provincia de Sevilla. (VP 052/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Morón», en su tramo segundo, que va por la mojonera de Alcalá de Guadaíra y Carmona, desde el mojón trifinio de Mairena del Alcor, Carmona y Alcalá de Guadaíra, hasta el Cordel de Utrera a Carmona, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947, y las vías pecuarias del término municipal de Carmona por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de 9 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron 4 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a

todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 130, de fecha 7 de junio de 2001.

En el acto de deslinde don Antonio Alcalá Fernández manifiesta su desacuerdo con el deslinde, afirmando que presentará alegaciones en su momento. Por su parte, don Paulino Isorna Martínez se adhiere a las manifestaciones anteriores.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, don Antonio Sánchez Navarro, don Antonio, don Domingo y doña Manuela García Sosa, don Juan Andrés Guillén, doña Rosario Sánchez Navarro, don José Mellado Sánchez, don Antonio Mellado Gutiérrez, en nombre propio y en el de los herederos de don Antonio Mellado Sánchez, doña Rosario Mellado Sánchez, doña Dolores Mellado Sánchez, don Manuel Antúnez Vela, don Antonio Benítez Moreno, en nombre propio y en el de Hnos. Benítez Moreno, don José Luis Pablo Romero Gil Delgado, en nombre propio y en el de don José Manuel de la Cámara, S.A., don Rafael Ybarra Gamero Cívico, don Heraclio y don Agustín Jiménez Jiménez Vallejo, presentan un único escrito de alegaciones.

- Don José y don Francisco González Navarro.

- Doña Dolores Guillén Ruíz.

- Don Agustín Alcalá López-Barajas.

- Don Paulino Isorna Martínez.

- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones presentadas por ASAJA-Sevilla y demás interesados ya citados en primer lugar pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.

- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico

- Efectos y alcance del deslinde.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don José y don Francisco González Navarro muestran su disconformidad con la anchura de la Cañada, y con el trazado de la misma.

Doña Dolores Guillén Ruíz alega cambio de domicilio, y aporta copia de escrituras de propiedad.

Don Agustín Alcalá López-Barajas y don Paulino Isorna Martínez manifiestan su desacuerdo con la anchura deslindada, y falta de precisión del acto de deslinde, considerando una intrusión en sus fincas menor que la establecida en el deslinde, aportando fotogramas del vuelo americano del año 1956.

Por último, el representante de RENFE sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por RD 121/90, de 28 de septiembre.

Las alegaciones formuladas por los antes citados, serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2002 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de diciembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947 en el término de Alcalá de Guadaíra, y por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935 en Carmona, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla y otros, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitu-

ción Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no concurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Asimismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por otra parte, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a la disconformidad con la anchura alegada por don Francisco y don José González Navarro, don Agustín Alcalá López-Barajas y don Paulino Isorna Martínez, mostrando además su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria, considerando además los dos últimos alegantes que la superficie de intrusión de sus fincas es menor que la que aparece en el expediente, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Cañada, de situación del tramo, Croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde.

Respecto a la disconformidad con la anchura de la Cañada, aclarar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías

Pecuarías, determina la clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de clasificación recogido en las Ordenes Ministeriales ya referidas. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento-STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En cuanto a la titularidad registral alegada por doña Dolores Guillén Ruíz, nos remitimos a lo ya expuesto.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por el representante de RENFE, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 27 de marzo de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», tramo segundo, que va por la mojonera de Alcalá de Guadaira y Carmona, desde el mojón trifinio de Mairena del Alcor, Carmona y Alcalá de Guadaira, hasta el Cordel de Utrera a Carmona, en los términos municipales de Alcalá de Guadaira y Carmona, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.803,72 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 361.265,15 m<sup>2</sup>.

### Descripción:

«Finca rústica, en los términos municipales de Alcalá de Guadaira y Carmona, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 m y una longitud deslindada de 4.803,72 m, la superficie deslindada es de 361.265,15 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Morón», tramo II, desde el mojón trifinio de Mairena del Alcor, Carmona y Alcalá de Guadaira, hasta el Cordel de Utrera a Carmona, en los términos municipales de Alcalá de Guadaira y Carmona (Sevilla), y tiene orientación noroeste:

- Al Noroeste: con el término municipal de Mairena del Alcor y Carmona, con terrenos de don José y doña Rosario Mellado Sánchez, don Domingo Sánchez García, doña Rosario López Guillén, don Agustín Guillén Sánchez, doña Rosario Sánchez Navarro, don Antonio Sánchez Navarro, don Juan y don José Sosa Navarro, don Antonio y don Ma-

nuel Atúñez Vela, con un brazo del río Guadaira, don Domingo, don Antonio y doña Manuela García Sosa, otro brazo del Guadaira, don Agustín Jiménez Vallejo, doña Manuela García Sosa, don Agustín Alcalá López Barajas, otro brazo del Guadaira, don Paulino José Isorna Martínez y don Antonio Benítez Moreno.

- Al Sur: con el término municipal de Alcalá de Guadaira, con Agroaceitunera, S.A., con terrenos de don José y don Francisco González Navarro, don Manuel Crespo Alba, don Rafael Ybarra Gamero-Cívico y don José Manuel de la Cámara, S.A.

- Al Este: con el entronque con el cordel de Utrera y más vía pecuaria

- Al Oeste: con más vía pecuaria.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de febrero de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION FECHA 17 DE FEBRERO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MORON», TRAMO 2.º, DESDE EL MOJON TRIFINIO DE MAIRENA DEL ALCOR, CARMONA Y ALCALA DE GUADAIRA, HASTA EL CORDEL DE UTRERA A CARMONA, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE ALCALA DE GUADAIRA Y CARMONA, PROVINCIA DE SEVILLA

### RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

#### CAÑADA REAL DE MORON (Tramo II)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	257753.4656	4131370.4624	1'	257810.6492	4131419.3341
2	257842.2686	4131293.2870	2'	257894.6300	4131347.4381
3	257973.4513	4131152.2067	3'	258028.1325	4131203.8629
4	258057.3121	4131064.8279	4'	258111.5878	4131116.9067
5	258179.4080	4130937.5528	5'	258236.2000	4130987.0085
6	258237.7129	4130863.6992	6'	258294.8356	4130912.7360
7	258323.2980	4130771.9167	7'	258378.5029	4130823.0101
8	258492.1013	4130588.1587	8'	258547.9240	4130638.5797
9	258571.8844	4130498.3214	9'	258627.6770	4130548.7763
10	258666.1080	4130395.9979	10'	258721.9738	4130446.3733
11	258762.0282	4130287.3627	11'	258818.4674	4130337.0888
12	258899.6348	4130130.8420	12'	258955.3550	4130181.3858
13	259017.6569	4130004.7282	13'	259072.5450	4130056.1611
14	259092.2827	4129925.1921	14'	259147.0676	4129976.7350
15	259248.7745	4129759.3097	15'	259303.5578	4129810.8543
16	259359.9786	4129640.8029	16'	259412.1221	4129695.1607
17	259420.9235	4129588.2023	17'	259476.8539	4129639.2917
18	259456.7690	4129538.1650	18'	259511.6592	4129590.7064
19	259553.3144	4129462.4043	19'	259597.3517	4129523.4621
20	259682.8101	4129376.7595	20'	259725.2960	4129438.8434
21	259794.1230	4129297.9733	21'	259836.5190	4129360.1209
22	259948.5518	4129196.4871	22'	259992.2947	4129257.7494
23	259980.5324	4129171.7305	23'	260022.3333	4129234.4962
24	260113.4753	4129096.2637	24'	260150.1604	4129161.9335
25	260178.9938	4129060.2505	25'	260218.9662	4129124.1133
26	260214.9565	4129034.7972	26'	260251.7891	4129100.8823
27	260425.0608	4128945.7142	27'	260453.5855	4129015.3218
28	260581.4108	4128883.8415	28'	260607.7973	4128954.2952

Punto	X	Y	Punto	X	Y
29	260769.9816	4128817.1619	29'	260791.1863	4128889.4480
30	260847.2798	4128798.9981	30'	260863.5823	4128872.4360
31	261109.3805	4128743.9900	31'	261030.5872	4128837.5206
32	261222.2056	4128703.0880	32'	261130.0749	4128816.4981
33	261300.7035	4128676.7033	33'	261247.0101	4128774.1062
34	261375.8603	4128625.5172	34'	261334.4856	4128744.7038
35	261375.8603	4128625.5172	35'	261422.5898	4128684.6999
36	261463.7228	4128545.4820	36'	261519.4634	4128596.0019
37	261486.5330	4128521.0448	37'	261542.2960	4128571.5406

*RESOLUCION de 20 de febrero de 2004, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino de Benajarafe a Vereda del Camino Viejo de Málaga por Chilches, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 292/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Benajarafe a Vereda del Camino Viejo de Málaga por Chilches», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Vélez-Málaga fueron clasificadas por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 4 de noviembre de 2002, finalizando el día 13 del mismo mes, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 176, de 16 de septiembre de 2002.

Cuarto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Antonio Luis Martín Ruiz, don Francisco Aloma Morales, don Antonio Medianero Fernández, don Carlos Pacheco Claro, doña M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez González, don Paul Hofer, don Fernando Escudero Sánchez, don Fernando Acosta Campos, doña Adelina Díaz Acosta, en representación de doña Celia Portillo Castro, don José Antonio López López, don José Garrido Claros, don Federico Ramírez Montesino, don José Robles Arias, don José Gómez Marfil, don José Claros Pérez manifiestan de forma conjunta no estar de acuerdo con el trazado, ya que entienden que la vía pecuaria nunca ha ido por el centro del pueblo, y además lo que ha existido ha sido un camino, y nunca una vía pecuaria.

- Doña Rocío Ritijo Sánchez, en nombre de Hrdos. de doña Natividad Sánchez Sánchez, doña Clotilde Pérez Galla y doña Antonia González Moreno muestran su disconformidad con el deslinde y la clasificación de la vía pecuaria.

- Vecinos de la Barriada de los Puertas, representados por doña Carmen Pérez, se oponen al acto de deslinde y a la instalación de las estaquillas, y muestran su desacuerdo con el procedimiento seguido, y con el trazado y anchura de la vía pecuaria.

- Don Benjamín Faulí Perpiñán manifiesta que los planos y datos topográficos se han tomado con anterioridad al inicio de las operaciones materiales.

- Don José Robles Arias se niega a la colocación de estas, y alega no estar de acuerdo con el trazado al considerar que discurre más al Norte.

- Don Harlley Rodger expone que al ser de nacionalidad inglesa no entiende lo que es un deslinde, e imposibilita el acceso a su finca.

- Don Francisco López, don José Díaz Díaz, don Francisco Salvador Díaz Sánchez, doña Encarnación Díaz Sánchez, doña M.<sup>a</sup> del Pilar Sánchez Díaz, doña José Jiménez Morales, don Salvador Díaz Díaz, doña Adelaida Díaz Acosta y doña Antonia María González manifiestan que la vía pecuaria nunca ha pasado por sus propiedades.

- Doña Josefa Pilar Delgado, don Amadeo Wathke Paquinnelli, don José Rodríguez Osuna, doña María García Pérez y doña Remedios Ramírez muestran igualmente su disconformidad con el trazado.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 100, de 28 de mayo de 2003.

Sexto. En el periodo de Exposición Pública del presente expediente se han formulado alegaciones por los siguientes:

- Doña Gloria Pacheco Sánchez.

- Don Jesús Manuel Díaz Escaño, en nombre y representación del resto de herederos de doña Matilde Escaño Robles.

- Doña Piedad Ortega Valdivieso, en representación de don Víctor Edward Brady.

- Don Antonio Martín Ruiz, don Francisco Acosta Robles, don Antonio Escudero Sánchez, don José Garrido Claros, don Antonio López López, don Francisco Acosta Campos y don Antonio Medianero Fernández.

- Don Rafael Domínguez Rodríguez.

- Don Antonio Córdoba López y don Antonio Córdoba Gálvez.

- Doña Encarnación Valderrama Rodríguez, doña Antonia González Moreno, doña Clotilde Pérez Gallardo, don Ignacio Ortega Suárez, doña María Díaz Acosta, doña Adelina Díaz Acosta, don Salvador Ramírez Robles, don José Miguel Jiménez Sánchez, doña Josefa Pilar Delgado Parra, don Isaac José Robles Ramírez, don José Gómez Marfil, doña Concepción González López, doña Antonia M.<sup>a</sup> Robles Ramírez, don José Robles Ramírez, doña M.<sup>a</sup> Inmaculada Robles Ramírez, don Manuel Valderrama Ramírez, doña Ana Gudrum Vathke, don Manuel Parra Padilla, doña Ana Gómez Ramírez, en representación de Hrdos. de doña María Ramírez Ortega, doña Catherine y Roger Harley y don Wilhelm Bener.

Las cuestiones planteadas por los alegantes serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar Resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe, con fecha 27 de noviembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el